

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

**AUDIENCIA INICIAL CONSAGRADA EN LOS ARTICULOS 372 Y
373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, AL INTERIOR DEL
PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.**

Ref.: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Radicación: **110013110014-2019-00211-00**
Fecha: **26 DE ABRIL DE 2022**
Hora de inicio: **10:02 A.M.**
Hora de terminación: **11:12 A.M.**

1. ORDEN DE LA AUDIENCIA

Siendo la hora de las diez y dos minutos de la mañana (10:02 A.M.), del día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo el día y la hora señalados para llevar a cabo la presente audiencia inicial establecida en los Artículos 372 y 373 Del Código General Del Proceso, al interior del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por ANGIE PAOLA GALICIA ROJAS en contra del señor EDY ORLANDO SCARPETA BENTRÁN, la suscrita JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, la declara abierta para tal fin.

Se deja constancia que, para la celebración de la audiencia, se envió la invitación a los siguientes correos electrónico:

- A la señora ANGIE PAOLA GALICIA ROJAS al correo electrónico anggalicia@gmail.com.
- A la doctora PAULA MARIA CORREA FERNÁNDEZ al correo electrónico pamaco72@yahoo.es.
- A la doctora MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ al correo electrónico marinachavarro@gmail.com.

El despacho deja constancia que comparecieron a la audiencia las siguientes personas:

- La señora ANGIE PAOLA GALICIA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.499.684.
- La doctora PAULA MARIA CORREA FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.621.147 y T.P. 120.353 apoderada de la señora ANGIE PAOLA GALICIA ROJAS.
- La doctora MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.515.050 y T.O. 40.187, curadora ad-litem del señor EDY ORLANDO SCARPETA BELTRÁN.

El Despacho procede a reconocer personería jurídica a la doctora PAULA MARIA CORREA FERNÁNDEZ como apoderada de la señora ANGIE PAOLA GALICIA ROJAS de conformidad por el poder conferido por la parte actora.

Dando continuidad con la ritualidad procesal establecido en el art. 392 del C. G del P., se procedió a dar inicio a la etapa de conciliación.

2. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que las súplicas de la demanda no son objeto de conciliación y que la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem, no siendo viable llevar a cabo la etapa de conciliación, este Despacho declara fracasada la misma.

3. INTERROGATORIOS

Se escuchó en interrogatorio, a la señora ANGIE PAOLA GALICIA ROJAS, quien absolvió las preguntas formuladas por el Despacho, así como las de la Doctora MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ, curadora ad-litem.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

La apoderada de la parte demandante y la señora curadora ad-litem, manifestaron no advertir la existencia de causales de nulidad que ameriten imponer alguna medida de saneamiento; el Despacho tampoco evidenció que se haya incurrido en alguna causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado hasta el momento, dado que la solicitud de emplazamiento cumple con los formalismos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el emplazamiento se surtió conforme con los formalismos establecidos en el artículo 108 ibídem.

5. FIJACION DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta se encuentra representada por curadora ad-litem, someterá al régimen probatorio todos los hechos que estructuran la causal invocada para el despacho favorable de las súplicas de la demanda, como es la separación de hecho por más de dos años.

6. INSTRUCCIÓN DEL PROCESO

Se declara abierto el presente proceso a pruebas.

Parte Demandante:

Se tiene como tales, los documentos aportados en cuanto fueren legales y conducentes.

Se ordena la práctica de los testimonios de las señoras, **DIANA MIREYA RÍOS ROJAS y JENIFFER ALEXANDRA RÍOS ROJAS**, personas citadas por la parte actora. No obstante haber sido solicitadas esas declaraciones a título de interrogatorio, el Despacho aclara que los interrogatorios los rinden las partes, por esta razón se ordena el testimonio de las señoras **DIANA MIREYA RÍOS ROJAS y JENIFFER ALEXANDRA RÍOS ROJAS**.

Parte Demandada:

La señora curadora ad-litem, no solicitó la práctica de prueba alguna.

Decisión que se sometió a consideración a consideración de las apoderadas de las partes sin que hubiera reparo alguno.

Se escucharon los testimonios de las señoras DIANA MIREYA RÍOS ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.385.732 y JENIFFER ALEXANDRA RÍOS ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.981.492, quienes absolvieron las preguntas formuladas por el Despacho, así como las de la Doctora MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ curadora ad-litem

7. ETAPA PROBATORIA

En esta etapa del proceso, el Despacho consideró necesario decretar una prueba de oficio teniendo en cuenta la manifestación realizada por la señora ANGIE PAOLA GALICIA ROJAS en su interrogatorio, consistente en que la parte actora allegue al Despacho debidamente escaneada el acta de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio a efectos de que obre dentro del proceso. Documento que fue remitido en audiencia por parte de la demandante al correo electrónico del Juzgado y compartido también a la Doctora MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ curadora ad-litem.

De conformidad con el documento allegado, el Despacho advirtió que las partes el 22 de septiembre del año 2015, en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, llegaron a un acuerdo respecto a la obligación alimentaria, cuidado personal, gastos educativos y visitas, de la menor concebida dentro del matrimonio, documento que se tuvo como prueba y se puso en conocimiento de la parte demandada representada por la curadora ad-litem. Por lo anterior, este documento se tendrá como prueba dentro del proceso, máxime cuando la señora curadora ad-litem manifestó no tener reparo alguno frente al mencionado documento.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concedió el uso de la palabra a la doctora PAULA MARIA CORREA FERNÁNDEZ, apoderada de la parte demandante para que presentara los alegatos de conclusión, quien manifestó que según las pruebas que obran en el expediente que los señores ANGIE PAOLA GALICIA ROJAS y EDY ORLANDO SCARPETA BELTRÁN contrajeron matrimonio el 16 de agosto de 2012, de igual forma está probado en el expediente, el registro civil de nacimiento de la menor A.S.S.G, como hija de la pareja, según la declaración de parte de la señora ANGIE PAOLA GALICIA ROJAS y del testimonio brindado por la señora JENIFFER ALEXANDRA RÍOS ROJAS, la pareja dejó de convivir en febrero del año 2014, posteriormente según la prueba decretada por el Despacho y que fue allegada al proceso, la pareja celebró una audiencia de conciliación en la Cámara de comercio de Bogotá Sede de conciliación Comunitaria Kennedy en donde fijaron lo relacionado con la cuota alimentaria y cuidado personal de la menor A.S.S.G. Es de resaltar al Despacho que la causal que se invoca para decretar el divorcio entre los cónyuges ANGIE PAOLA GALICIA ROJAS y EDY ORLANDO SCARPETA BENTRÁN es la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, es decir haber dejado de convivir como pareja por más de dos (2) años lo cual está debidamente probado en el expediente, tanto por la declaración de parte como la declaración de las dos testigos convocadas al proceso. En consecuencia solicitó al Despacho, decretar el divorcio de los señores ANGIE PAOLA GALICIA ROJAS y EDY ORLANDO SCARPETA BELTRÁN, de conformidad con la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos; decretar la custodia de la menor A.S.S.G. a favor de ANGIE PAOLA GALICIA ROJAS y fijar los alimentos que ha de proporcionarle el señor EDY ORLANDO SCARPETA BELTRÁN a favor de la menor A.S.S.G. Por lo anteriormente probado, solicitó declarar prosperas la pretensiones descritas en la demanda.

Se le concedió el uso de la palabra a la doctora MARINA CHAVARRO MARTÍNEZ curadora ad-litem de parte demandada, quien presentó los alegatos de conclusión, indicando que no propuso ninguna excepción, ni

se opuso a lo pretendido en la demanda, por lo que deja a consideración del Despacho para que a su juicio se analice si en este estado del proceso, el interrogatorio de parte y los testimonios, se analice si se encuentran demostrados los hechos de la causal invocada para decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores ANGIE PAOLA GALICIA ROJAS y EDY ORLANDO SCARPETA BELTRÁN.

9. SENTIDO DEL FALLO

El Despacho manifiesta que dará el sentido del fallo de la sentencia indicando que la misma se hará de manera escritural en el término de diez (10) días, advirtiendo que los hechos que estructuran la causal invocada como es la separación de cuerpos de hecho por más de dos (2) años se encuentran debidamente probados, especialmente, por la declaración rendida por JENIFFER ALEXANDRA RÍOS ROJAS quien ha sido muy coherente en sus respuestas y quien ha manifestado tener conocimiento y constarle la separación de hechos por más de dos (2) años por parte de los señores ANGIE PAOLA GALICIA ROJAS y EDY ORLANDO SCARPETA BELTRÁN, de igual manera aunque la testigo DIANA MIREYA RÍOS ROJAS refirió que hace no menos de 4 años de tiempo de la separación de la pareja, es coincidente con la primera de las declarantes en manifestar, que luego de que se diera la ruptura de la convivencia, la señora ANGIE PAOLA GALICIA ROJAS se alejara del hogar conyugal, radicándose cerca del sitio de Castilla, tal y como lo manifestó la declarante JENIFFER ALEXANDRA RÍOS ROJAS, por esa razón considera el Despacho que los testigos son coincidentes y ofrecen credibilidad en cuanto a sus testimonios y dado el parentesco que las une con la parte demandante, dan fe de lo acontecido frente a la ruptura de la convivencia de la pareja. Con esto, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda en cuanto al divorcio pretendido y consecuentemente, declarará la disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación. En cuanto a las obligaciones de la menor A.S.S.G., advierte el Despacho que las partes en audiencia de conciliación llevada el 22 de septiembre del año 2015 respecto de los alimentos, el cuidado personal de la niña, el régimen de

visitas y acordaron como alimentos una cuota por concepto de vestuario, de allí al no haber quedado demostrado dentro del proceso que las circunstancias que dieron origen a ese acuerdo hayan variado, el Despacho no adoptará ninguna decisión consecencial frente a la menor A.S.S.G., porque existe un acuerdo de voluntades que rige para ellas. También advierte el Despacho que en cuanto a la patria potestad de la menor, a pesar de que quedó debidamente demostrado con los testimonios de cargo escuchados el día de hoy, el total alejamiento que ha tenido el demandado respecto a su menor hija, luego de que las partes pactaran la obligación alimentaria, el Despacho mantendrá los derechos de la patria potestad en cabeza de ambas partes, teniendo en cuenta que la causal invocada no conlleva a que el Despacho pueda privar de los derechos de patria potestad que tiene el demandado respecto de su hija A.S.S.G.

QUEDAN NOTIFICADAS EN AUDIENCIA

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 11:12 de la mañana.

Se deja constancia que en los siguientes links se podrá ver el video de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2e2b99cb-5f22-494a-9863-e9088761ec42?vcpubtoken=d6e39363-05f3-4f57-8e65-34b603017085>

LA JUEZ,


OLGA YASMIN CRUZ ROJAS